



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0052-00

ACCIONANTE: IVED DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIÉRREZ

ACCIONADOS: COLPENSIONES

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora IVED DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIÉRREZ, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TERCERA EDAD, SEGURIDAD SOCIAL.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, formuló ante COLPENSIONES, solicitud de devolución de aportes cancelados en la vida laboral de su cónyuge difunto, quien en vida respondía al nombre de ATENÓGENES CUETO FONSECA, por concepto de pensión, con radicación No, 2020_3453610 de fecha 12 de marzo de 2020.
2. Manifiesta que, COLPENSIONES, mediante la resolución No. Sub 137135 del 26 de junio de 2020, negó el reconocimiento y pago de los aportes reclamados a consecuencia de la muerte de su cónyuge, y que interpuso los recursos de ley los cuales no surtieron efecto alguno.
3. Argumenta que COLPENSIONES no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, vulnerando sus derechos deprecados, que es una señora de la tercera edad, desempleada, que padece de artrosis, hipertensión arterial y requiere de estos recursos económicos para ser utilizados en su mínimo vital, alimentación, techo, vestuario, seguridad social y medicamentos de especialidad.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y como consecuencia de ello, que se ordene: "...dejar sin efecto jurídico la resolución SUB117411 por la razones anteriormente expuesta y como

consecuencia ordene le reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva solicitada el día 12/03/2020. Rad No. 2020_3453610 por la muerte de mi cónyuge antes mencionada."

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, Rad 2020_3453610 de fecha 12/03/2020.
2. Copia de resolución No sub 117411 del 30 de mayo de 2020.
3. Recurso de reposición radicado ante la accionada rad No.2020_6057764 de fecha 23/06/2020.
4. Fotocopia de cédula de la accionante.
5. Resolución No. SUB 137135 DEL 26 de junio de 2020.
6. Fotocopia de cédula del finado ANTENÓGENES JOSÉ CUETO FONSECA.
7. Resistor civil de defunción de ANTENÓGENES JOSÉ CUETO FONSECA.
8. Registro civil de matrimonio No. 04896163.
9. Declaración de rendida ante la Notaría Segunda del Circulo Barranquilla de fecha 11 de septiembre de 2020.
10. Historia laboral expedida por COLPENSIONES.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 17 de septiembre de 2020, se ordenó notificar a la entidad accionada y la vinculación de la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES, SUBDIRECCION DETERMINACIÓN VIII FUNCIONASIG SUB I, SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN I DE COLPENSIONES, y los empleadores del finado esposo de la accionante, ARQUISERVIC Y CIA LTDA, ARQUISERVIC SAS, quienes se les notificó por medio de AVISO fijado en el micrositio WEB del juzgado.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informó que: *"...mediante Resolución No SUB 117411 del 30 de mayo de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES negó el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ATENOGENES JOSE CUETO FONSECA quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 3.724.467, ocurrido el 30 de Octubre de 2018 a favor de la señora IVED DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIERREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.485.319 en calidad de Cónyuge, toda vez que no logró acreditar el requisito de convivencia requerido dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Continuación Respuesta Radicado Oficio BZ2020_9252689-1920754 2 de 7 2. Que la anterior Resolución se notificó el día 9 de 1junio de 2020 y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de junio de 2020 la señora IVED DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIERREZ presentó Recurso de Reposición..."* *"... Que mediante la*

Página 2 de 7

Resolución SUB137135 de 26 de junio de 2020, fue desatado el recurso interpuesto por IVED DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIERREZ, contra la Resolución No SUB 117411 del 30 de mayo de 2020, conformándola en todas sus partes. 4. Que los actos administrativos descritos fueron debidamente notificados, se encuentran ejecutoriados y con los mismos quedó agotada la vía gubernativa ante esta Administradora. 5. La señora IVED DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIERREZ, inconforme con las disposiciones indicadas, acude a su Despacho para que sean protegidos sus derechos fundamentales, ordenando dejar sin efectos actos administrativos cuyas decisiones fueron tomadas de forma objetiva y dentro del marco legal aplicable al caso concreto, desconociendo el carácter subsidiario y residual que la asiste a la acción frente al reconocimiento de determinados derechos, entre los que se encuentra el derecho pensional, y acudiendo ante funcionario al que resolver lo deprecado desborda el ámbito de sus competencias, como es el caso del Juez Constitucional, teniendo otros medios para acudir como la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela impetrada contra COLPENSIONES por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TERCERA EDAD, SEGURIDAD SOCIAL, de la señora IVED DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIÉRREZ, al negarle el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ATENOGENES JOSÉ CUETO FONSECA, mediante las Resoluciones No SUB 117411 del 30 de mayo de 2020 y SUB137135 de 26 de junio de 2020?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 759 de 1990, Decreto 2591 de 1991; las sentencias T-073 de 2015, T-119/15, T-250 de 2015, T-877 de 2006, T-124 de 2012, C-896 de 2006, T-164 de 2016, T-076 de 2018, T- 155- 2018 entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final

Página 3 de 7

del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

El artículo 48 de la Constitución Política dispone que la seguridad social es un servicio público y un derecho de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Con la finalidad de desarrollar este mandato constitucional, el Legislador mediante la Ley 100 de 1993 creó y estructuró el Sistema General de Seguridad Social Integral, que está conformado por los regímenes generales para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la Ley 100 de 1993 establece una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte, así como también, el derecho a la sustitución pensional, a la pensión de sobrevivientes y a la indemnización sustitutiva, entre otras.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que, el derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes, pese a estar catalogado como derecho económico social y cultural de carácter irrenunciable, tiene un rango de fundamental, no solo porque tiene una estrecha relación con el derecho fundamental al mínimo vital, en tanto, del reconocimiento y pago de las respectivas mesadas pensionales depende la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios¹; sino también, porque, en la mayoría de casos, sus beneficiarios pueden ser sujetos de especial protección constitucional, como adultos mayores, niños y personas con discapacidad, que además se encuentran en una situación de desamparo².

¹ Ver Sentencias T-124/12, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-056 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), reiterada en la Sentencia T-003 de 2014, (M.P. Mauricio González Cuervo).

² Sentencia T-073/15, (M.P. Mauricio González Cuervo).

Por las anteriores razones, la Corte ha determinado que, se vulneran las garantías *iusfundamentales* de los beneficiarios del causante -pensionado o afiliado-, cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones niegan, de manera injustificada, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional o de la pensión de sobrevivientes.

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES O SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

Como se señaló con antelación, la Ley 100 de 1993 que regula el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones previó el cubrimiento del riesgo por muerte para las personas cercanas al causante afectadas por el hecho de su deceso, a través del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y del derecho a la sustitución pensional, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual con solidaridad³.

Sobre la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, la Corte Constitucional ha reiterado que las finalidades de la misma son “(...) por un lado, permitir al grupo familiar del afiliado fallecido recuperar los aportes efectuados al Sistema cuando no se alcancen a cumplir los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, y por el otro, reducir el impacto que causa la muerte de un individuo sobre las personas que sufren de manera directa y real la ausencia de sus recursos (...)”⁴.

En esas condiciones, son beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del afiliado fallecido, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, cuando el causante no hubiese alcanzado las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez o invalidez.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señora IVED DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIÉRREZ, en nombre propio, interpone la presente acción constitucional, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, TERCERA EDAD, SEGURIDAD SOCIAL.

Lo anterior, en ocasión a que indica que la accionada, al negarle el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor ATENOGENES JOSÉ CUETO FONSECA, mediante las

³ En la sentencia C-896 de 2006, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), se señaló: “(...) la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993–, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta”.

⁴ Sentencias T-534 de 2011 y T-655 de 2013.

Resoluciones No SUB 117411 del 30 de mayo de 2020 y SUB137135 de 26 de junio de 2020, no valoró adecuadamente las pruebas presentadas.

Al respecto, COLPENSIONES, sostuvo que las decisiones tomadas mediante los actos administrativos descritos fueron tomadas de forma objetiva y dentro del marco legal aplicable al caso concreto, además fueron debidamente notificados, y se encuentran ejecutoriados y con los mismos quedó agotada la vía gubernativa ante esta Administradora, por lo cual, la actora se encuentra desconociendo el carácter subsidiario y residual que la asiste a la acción de tutela frente al reconocimiento del derecho pensional.

Sea lo primero a señalar, que la acción de tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de ciertos requisitos, como lo son la no existencia de otros medios de defensa o que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del presuntamente afectado.

De este modo se tiene, que para este caso en concreto, existe un medio de defensa establecido por el legislador, el cual es el juez ordinario laboral, quien en virtud de las facultades extra y ultra petita, consagradas en el artículo 50 del C.P.T.⁵, está facultado para definir el derecho que le asiste a la cónyuge respecto de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Sobrevivientes, causada por el deceso del afiliado, por tal motivo, no procede la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales invocados, ante la inobservancia de los presupuestos de subsidiariedad y residualidad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados⁶, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital⁷ y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos⁸.

La actora, al no encontrarse conforme deberá acudir a la jurisdicción ordinaria para desatar la litis que plantea, toda vez que el juez constitucional no es el primer llamado en resolverla, más aún cuando, no se cumple con el requisito de procedencia de la acción de tutela frente a prestaciones laborales, esto es que haya acudido oportunamente a la jurisdicción ordinaria correspondiente buscando el reconocimiento

⁵ Código Procesal del Trabajo, artículo 50. “Extra y ultra petita. El juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

⁶ El juez debe analizar las circunstancias fácticas en cada caso y, en el evento de que el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional, realizar un juicio de procedencia menos estricto. Ver Sentencia T-144 de 2013, T-081 de 2017 entre otras.

⁷ Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

⁸ Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017

de prestación económica, o que acredite las condiciones materiales que justifiquen la protección por vía de tutela, como la debilidad manifiesta.

No se documentó con suficiencia la ineficacia del mecanismo ordinario para el reconocimiento de la prestación económica, la ciudadana no ha acudido a la jurisdicción competente para resolver el conflicto ante la jurisdicción ordinaria laboral, no allegó al proceso la certera demostración que se trate de una persona con una condición especial de vulneración que no pueda acudir a los medios ordinarios, a pesar de ser una persona con 60 años de edad, no ha acreditado condiciones de salud o discapacidad que hagan imposible acudir a la jurisdicción ordinaria.

De este modo, revisado el conjunto de pruebas adosadas por las partes en el presente trámite constitucional, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia por no se acreditar los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción para el reconocimiento de una prestación económica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia, de la presente acción constitucional, impetrada por IVED DEL SOCORRO ESCAMILLA GUTIÉRREZ, en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINETH MARGARITA CORZO COBÁ

JUEZA